

24 noviembre 1908.

244

PENITENCIARIA DE LIMA



Cumplió

TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 191.....

Rematado Lproy..... Filiación N° 2310. Celda N° 194

Delito Homicidio frustrado.....

Pena 12 años.....

Comienza la condena 18 agosto de 1906.....

Termina la condena el 18 agosto de 1918.....

Juez Dr. Rada y Paroldán.....

Juzgado Lima.....

Libro 5-331.

27 nov 908 245
PENITENCIARIA DE LIMA



TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 190.....

Rematado

Apoy

Filiación No. 2310 Celda No. 194.

Delito

Homicidio frustrado

Pena

doce años (12)

Comienza la condena *Agosto 18 de 1906.*

Termina la condena el *18 de Agosto de 1918*

Tribunal Lima. Juez Rada y Paz Saldar

EL SECRETARIO

Lima, 16 de agosto de 1907.



Señor Director de la Penitenciaría.

2355

Con fecha 9 del presente ha expedido este Despacho la siguiente resolución:

"Visto el adjunto expediente:--Cúmplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia, por la que se impone al asiático Apoy, la pena de penitenciaría en tercer grado, término máximo, ó sea doce años con las accesorias del artículo treinta y cinco del Código Penal; debiendo computarse el tiempo para la principal desde el dieciocho de agosto de mil novecientos seis:-- Al efecto díctese las órdenes necesarias para que el indicado reo sea trasladado á la Carcel de Guadalupe, en donde permanecerá hasta que haya celda vacante en la Penitenciaría:--Regístrese, comuníquese y remítase al Director de este último establecimiento uno de los testimonios de condena que se acompañan".

Que trascibo á US. para su conocimiento y demás fines; remitiéndole el testimonio de condena respectivo.

Dios guarde á US.

[Handwritten signature]



*Lima, 24 de Agosto de 1907.
Tague copia del testimonio de su referencia en el libro respectivo y archivar en el original.
J. Mills*



1907-1908

Sello 7.º de Oficio

Amador Lino Montes, Escribano del Crimen de esta Capital. —

Certifico: que en el juicio seguido de oficio contra el asiático Apoy por homicidio frustrado, se encuentran los actuados del tenor siguiente: — En ^{la} sentencia la causa criminal seguida de oficio contra el asiático Apoy por homicidio. — Autos y Vistos: la sentencia pronunciada por este juzgado a fojas treinta vuelta, fue declarada insubsistente por la Superior de fojas treinta y seis vuelta a fin de que se practicaren varias diligencias, que en cumplimiento de esta ejecutoria se recibieron las declaraciones de fojas treinta y ocho y treinta y ocho vuelta, no pudiéndose reabrir la de don Juvenal Calmet por hallarse ausente; que por otra parte la cita que hizo a fojas diez y seis vuelta a un cuando conveniente de absolverse, mas aun desde que está así ordenado no es indispensable por que como lo dice el expresado Calmet, el individuo que le dio el aviso no fue testigo presencial sino que se referia al gendarme Varona el que ya ha declarado: que subsistiendo los fundamentos de la sentencia de fojas treinta vuelta debe de sobrecartarse. Por estos y más

mentos, administrando justicia á nom-
bre de la Nación fallo: que debo conde-
nar y condeno al asiático Apoy rev-
convicto y confeso del delito de homici-
dicio á la pena de penitenciaria en ter-
cer grado, término máximo, o sean, dos
años de la expresada pena, con las ace-
sorias del artículo treinta y cinco del
Codigo Penal y que por su condición
de extranjero pudiera corresponderle,
á saber: inhabilitación absoluta por
el tiempo de la condena y por seis años
mas, despues de cumplida; interdicción
civil por el tiempo de la condena y suje-
ción á la vigilancia de la Autoridad
de uno á cinco años despues de cumpli-
da la pena segun el grado de conec-
ción y buena conducta, que hubiese
observado el reo durante la condena
debiendo contarse la principal desde
el diez y ocho de Agosto de mil nove-
cientos seis. - Por esta mi sentencia
que se consultará al Superior Tribu-
nal sino fuese apelada, así lo pro-
nuncio, mando y firmo en Lima á
diez y seis de Abril de mil novecien-
tos siete. - Germán Rada y Par Sol-
dán. - Dio y pronunció la anterior
sentencia, el Señor Juez que la suscri-
be estando en su juzgado haciendo



1907-1908

Sello 7.º - de Oficio

audiencia pública como lo tiene de costumbre y la publiqué con arreglo a ley en Lima a diecisiete de abril de mil novecientos siete ya presencia de don Tenorio de la Torre y don Liberato Rocales: doy

A fe: Armando Lino Montes = en la causa criminal seguida contra el asiático Apoy por el delito de homicidio = Autos y Vistos: el expresado Apoy fue sometido al presente juicio criminal, a causa de haber dado muerte a Inocente Fernández con un disparo de revolver en la Hacienda Santa Clara librándose mandamiento de prisión a fojas veintiseis vuelta, ingresándose al plenario: tomada la confesión del reo y obrados los trámites de ley, ha llegado la causa al estado de pronunciar sentencia y considerando: que el cuerpo del delito está acreditado con el dictamen pericial de fojas ocho, relativo al arma con que se perpetró el hecho, certificado facultativo de fojas diez, ratificado a fojas once vuelta y veintiuna vuelta, partida de defunción de fojas diecisiete y constancia de fojas dos vuelta: que la delincuencia de Apoy resulta plenamente comprobada con su oratoria instructiva y confesión de fojas tres

Sentencia

y veinticuete en los que conviene en haber
disparado contra Ferrnández a causa
de que este lo atacó con un machete,
parte de policía de fogas primera, de
claraciones de fogas ~~de~~ seis vueltas
A y bas de referencia de fogas trece vueltas,
catorce, quince, y diez y seis vueltas y
informe de fogas veinticinco. Fue el caso
que se juzga esta comprendido en el ar-
tículo doscientos treinta del Código Pe-
nal = Por estos fundamentos, adminis-
trando justicia a nombre de la Nación
V. Alto: que debo condenar y condeno al
asiático Apoy, reo convicto y confeso del
delito de homicidio a la pena de pen-
tenciaria en tercer grado, término ma-
ximo, o sea, dos años de la expresada
pena con las accesorias del artículo
treinta y cinco del Código Penal y que
por su condición de extranjero pudiese
corresponderte, a saber: inhabilitación
absoluta por el tiempo de la condena
y por seis años más después de cum-
plida, interdicción civil por el tiempo
de la condena y seysición a la vigilan-
cia de la autoridad de uno a cinco a-
ños después de cumplida la pena se-
gun el grado de corrección y buena
conducta que hubiere observado el
reo, durante la condena, debiendo con-



1907-1908

Sello 7.º - de Oficio

tarse la principal desde el dieciocho de Agosto de este año y por esta mi sentencia que se consultará al Superior Tribunal, sino fuere apelada así lo pronuncio, mando y firmo en Lima a tres de Noviembre de mil novecientos seis - Germán Rada y Paz Soldán - Vio y pronuncio la anterior sentencia, el señor Juanqueza suscribe, estando haciendo audiencia pública en la sala de su despacho como lo tiene de costumbre la que publiqué con arreglo a ley a las doce del día de su fecha a presencia de don Liberato Morales y don Luis El Marconi: doy fe. Attyendo Buenos y Ruestas - Lima, veintuno de Mayo de mil novecientos siete - Vistos: de conformidad con lo opinado por el Ministerio Fiscal, en su dictamen de fojas cuarentiseis vuelta: con firmaron la sentencia apelada de fojas cuarenta y una, su fecha dieciseis de Abril último, por la que se condena al asiático Apoy a la pena de penitenciaría en tercer grado término máximo, o sean dos años de la expresada pena, con los demás que contiene, y los devolvieron - Pinillos - Vega - Quintana - Carranza - Garcia - Se publicó con

Handwritten signature or scribble on the left margin.

forme a ley, de que certifico = Juan
E. Lomra = El infrascrito: Secretario de
la Excelentísima Corte Suprema de Jus-
ticia, Certifica: que en virtud del recur-
so de nulidad interpuesto por el asiático
Apooy en la causa que se le sigue por ho-
micidio este Supremo Tribunal ha re-
suelto lo que sigue = Lima, Julio primero
de mil novecientos siete = Vistos: de con-
formidad con lo dictaminado por el se-
ñor Fiscal: declararon no haber nuli-
dad en el fallo de vista de fojas cuaren-
ta y ocho, su fecha veintinueve de Mayo
último, que confirma la sentencia ape-
lada de fojas cuarenta y una, su fecha
dieciséis de Abril anterior, por la que
se condena al asiático Apooy res del delito
de homicidio, a la pena de penitenciaría
en tercer grado, término máximo, o sea de
se años de dicha pena con las accesorias
del artículo treinta y cinco del Código Pe-
nal contándose el término para la primi-
cipal desde el día ocho de Agosto de mil
novecientos seis, y los devolvieron = Orden
de Levallos = Espinoza = Castellanos = Villoro
Equiguren = se publicó conforme a ley
César de Cárdenas = Es copia de su origi-
nal, que corre a fojas del cuaderno número
cincuenta y nueve que queda archivado
en esta Secretaría = Lima, Julio dos de mil



1907-1908

Sello 7.º - de Oficio

novecientos siete = César de Cárdenas;
Lima, julio ocho de mil novecientos
siete = No devueltos; cumplare lo
ejecutoriado; sáquese copia triple
de la condena impuesta al enjuiciado
y archívense los autos = Rada y Paz
Soldari = Ante mí, Armando Lino Montes.

Apooy Asiático, natural de la China,
su residencia Santa Clara, religión,
Confucio, soltero, de sesenta y dos años
de edad, instrucción ninguna, peso
de un metro sesenta y cuatro centímetros
de estatura, de rara amañilla, cara a
quileña, pelo gris, frente alta, cejas ra-
las, ojos pardos, nariz ancha, boca
regular, labios delgados, barba boxo,
señales particulares, pequeñas manchas
en las caras. =

Esta conforme con los actuados relativos a
la condena impuesta al asiático Apooy en el
juicio que se le ha seguido por homicidio y
en cumplimiento de lo ordenado en el auto
inserto, expido la presente que he confronta-
do y corregido con arreglo a ley en Lima
a treinta y uno de julio de mil novecientos siete.

N.º 130

Armando Lino Montes
Rada y Paz-Soldari